

Ciudad de México a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0970/2023

Sujeto Obligado: Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

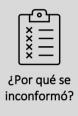


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Informes mensuales de las actividades realizadas por una persona prestadora de servicios profesionales, entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas y Capital Humano, durante el 2022.

Porque no se proporcionó la información solicitada



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Honorarios, reportes mensuales, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0970/2023

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIO DE MEDIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0790/2023, interpuesto en contra de Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092880523000046.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



info

2. El trece de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, adjunto los oficios SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/195/2023 y

SMPCDMX/DG/CAF/247/2023, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de

información.

3. El quince de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los

siguientes términos:

"No se proporcionó la información solicitada, misma que se encuentra

relacionada en el segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del contrato de

prestación de servicios profesionales número 017/2022 celebrado por el C.

Estrada Gómez Sergio y el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.

(sic)

4. El veinte de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el

Sujeto Obligado remitió el oficio SMPCDMX/DG/JUDAJ/UT/348/2023 y sus

anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó

la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes

no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente

para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

Ainfo

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el trece de febrero; por lo que al tenerse

por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil

siguiente, es decir, el quince de febrero, es claro que el mismo fue presentado

en tiempo.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

> TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte recurrente.

A info

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin

materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar

la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su

continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o

administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio

07/21⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-

T02 CRITERIO-07-21.pdf

se advierte que, con fecha catorce de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte

recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma

para oír y recibir notificaciones, siendo el Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en el caso que nos

ocupa.

Ainfo

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se

satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y

la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicito

Informes mensuales de las actividades realizadas por el siguiente Prestador de Servicios Profesionales durante el ejercicio fiscal 2022, entregados a la Jefatura

de Unidad Departamental de Finanzas y Capital Humano.

Estrada Gómez Sergio" (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una

respuesta, en los siguientes términos:

La Coordinación de Administración y Finanzas informó que, bajo el

esquema de contratación referido por la persona solicitante, no se cuenta

con información, que obre en expediente documental de la persona

solicitada.



info

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como -único agravio- que no se le

proporcionó la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades

relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

• La Coordinación de Administración y Finanzas señaló que la información

resulta inexistente en sus archivos bajo los conceptos solicitados.

• Lo anterior es así, mencionó el Sujeto Obligado, dado que el nombre

correcto del contrato en cuestión es "contrato de prestación de servicios

profesionales con cargo a la partida presupuestal especifica 1211

"honorarios asimilables a salario" mientras que en la solicitud se requiero

el documento únicamente bajo el concepto de "prestador de servicios

profesionales" aclarando que estos conceptos corresponden a diferentes

partidas presupuestales y por tanto, se organizan en diferentes archivos

de la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas y Capital Humano;

razón por la cual, en la respuesta inicial se manifestó que no se contaba

con la información solicitada.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información

de la parte recurrente y tomando en consideración sus manifestaciones

realizadas en la interposición del recurso de revisión y el nombre de la

persona mencionado en la solicitud, se realizó una búsqueda en sus

archivos, localizando el contrato de prestación de servicios profesionales



con cargo a la partida presupuestal especifica 1211 "honorarios asimilables a salarios" identificado con el número 017/2022, celebrado entre el Sujeto Obligado y la persona mencionada en la solicitud,

 En virtud de lo anterior, se remitió a la parte recurrente los reportes de actividades generados en razón del mencionado contrato, como se muestra a continuación:

	TE MENSUAL DE ACTIVIDADES	
HONOR	ARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	
(PARTIDA 1211)		
PERIODO QUE SE REPORTA:	DEL 2 AL 31 DE ENERO DE 2022	
FECHA DEL ENTREGABLE:	01 DE FEBRERO 2022	
NOMBRE DEL PRESTADOR:	ESTRADA GOMEZ SERGIO	
NÚMERO DE CONTRATO:	017/2022	
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	DIRECCIÓN DE OPERACIÓN TÉCNICA	
PUESTO:	SUPERVISOR ADMINISTRATIVO "E"	
,		
4		
NOMBRE Y FIRMADEL PRESEADOR	NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	
ESTRADA GÓMEZ SERGIO	MTRO. ALEJANDRO HÉRCULES ARELLANO LUJÁN	
ÉSTRADA GÓMEZ SERGIO SUPERVISOR ADMINISTRATIVO "E"	MTRO. ALEJANDRO HÉRCULES ARELLANO LUJÁN DIRECCIÓN DE OPERACIÓN TÉCNICA	
ESTRADA GÓMEZ SERGIO	MTRO. ALEJANDRO HÉRCULES ARELLANO LUJÁN DIRECCIÓN DE OPERACIÓN TÉCNICA	
	FECHA DEL ENTREGABLE: NOMBRE DEL PRESTADOR: NÚMERO DE CONTRATO: ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	



Sobre lo anterior, resulta pertinente mencionar que en la solicitud se requieren los informes mensuales de las actividades realizadas por una persona como prestador de servicios profesionales durante el ejercicio dos mil veintidós, entregados por la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas y Capital Humano, mientras que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado únicamente remitió el reporte mensual correspondiente al periodo comprendido del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintidós; situación que se tiene por válida, dado que del análisis realizado por este Instituto al contrato que derivó el reporte mensual de actividades de interés, es decir, el 017/2022, se desprende que el mismo únicamente tendrá vigencia del primero de enero a más tardar el treinta y uno de enero, ambos de dos mil veintidós, tal y como se muestra a continuación:

CONTRATO NÚMERO: «017/2022»

DETERMINE "EL SMPCDMX", Y QUE AMPAREN EL PAGO DE TALES CANTIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE ESTÉ CUMPLIENDO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE CONTRATO.

"EL SMPCDMX" PAGARÁ A "EL PRESTADOR" EL MONTO DIVIDIDO EN PARCIALIDADES PAGADERAS EN 2 QUINCENAS, VENCIDAS, DENTRO DE LOS PRIMEROS 5 DÍAS HÁBILES QUE SIGAN A LA CONCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS; FORMA DE PAGO: DEPÓSITO BANCARIO. LAS PARTES ACUERDAN QUE PARA EL PRESENTE INSTRUMENTO CONTRACTUAL NO SE OTORGARÁ ANTICIPO, QUE EL PRECIO ES FIJO Y NO SE RECONOCERÁ INCREMENTO NI ESCALATORIA ALGUNA DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO.

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE RECIBA "EL PRESTADOR", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRAR DICHAS CANTIDADES MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, A REQUERIMIENTO DE "EL SMPCDMX", LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARÁN POR DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA DEL PAGO, HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE "EL SMPCDMX".

CUARTA. VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN. "EL PRESTADOR" SE OBLIGA A INICIAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES OBJETO DE ESTE CONTRATO, EL DÍA 1 DE ENERO DE 2022 Y A TERMINARLOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE 2022.



Por lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta

complementaria de estudio remitió el reporte mensual de actividades de la

persona mencionada en su solicitud, como prestador de servicios profesionales,

amparado bajo el contrato 017/2022, con lo cual, se dejan insubsistentes los

agravios formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud

de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria

a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por**

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados



deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Medios de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin

materia.

A info

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO